

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

A.S. 180

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Guillermo Antonio Castañeda y otros

**Demandado: Ese Hospital San Marcos de Chinchiná y
Ese Hospital de Caldas**

RADICADO: 17001233-00-2005-002339-00

1. Antecedentes

Con ocasión al auto del 18 de julio de 2022, se ordenó el embargo y retención de sumas de dinero de las cuentas que poseen las demandadas a diferentes entidades bancarias. En cumplimiento de la orden se ofició al Banco BBVA, para que informara sobre la efectividad o no de la medida cautelar.

Una vez revisado el expediente digital, no se observa respuesta por parte de la entidad financiera, por lo que se hace necesario requerirla por SEGUNDA VEZ, para que informe sobre la efectividad o no de la medida cautelar ordenada.

De igual manera, es deber de las entidades y particulares dar cumplimiento a los órdenes judiciales, so pena de dar aplicación a las medidas correccionales establecidas en el artículo 44 del CGP.

De otro lado, se arribaron solicitudes de los apoderados judiciales de la parte ejecutada y ejecutante Hospital San Marcos de Chinchiná, con el fin de renunciar a los poderes otorgados. Sin embargo, no se aportó la comunicación enviada al poderdante conforme lo establece el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, las solicitudes serán denegadas hasta tanto se dé cumplimiento al precepto normativo.

Es por ello que,

Resuelve

PRIMERO: REQUERIR a al Gerente del Banco BBVA, para que en el término de cinco (5) días aporte la información requerida en el presente proveído.

SEGUNDO: Niega la solicitud de los apoderados judiciales.

Notifíquese y Cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.
FECHA: 23/08/2022
Secretario

17001-33-31-007-2016-00249-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I. 328

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos y sustentados en forma oportuna por la parte demandante y la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, contra la sentencia emanada del Juzgado 7º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **LUIS ALBERTO CÁRDENAS CIFUENTES Y OTROS** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedentes, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrán de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados en forma oportuna por la parte demandante y la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, contra la sentencia emanada del

¹ Ley 1437 de 2011.

Juzgado 7° Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **LUIS ALBERTO CÁRDENAS CIFUENTES Y OTROS** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp or seal.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-39-008-2016-00272-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: **AUGUSTO MORALES VALENCIA**

Manizales, diecinueve (19) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022)

S. 127

La Sala 4ª de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados **AUGUSTO MORALES VALENCIA**, quien la preside, **AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN** y **PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA** procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** contra la sentencia proferida por el Juzgado 8° Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por esa unidad contra la señora **VIRGELINA HERNÁNDEZ RUIZ**.

ANTECEDENTES

Solicita la parte actora, se declare la nulidad de la Resolución N° 17144 de 13 de junio de 2006, con la cual la entonces **CAJANAL EICE** dio cumplimiento a un fallo judicial y reliquidó la pensión gracia percibida por la parte actora, aumentando la tasa del reemplazo al 89% de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus pensional. Como consecuencia de lo anterior, solicita ordenar a la accionada reintegrar a la **UGPP** la totalidad de los dineros recibidos por concepto de dicha reliquidación.

CAUSA PETENDI.

Indica en síntesis la **UGPP** que reconoció pensión gracia a favor del señor **DARÍO MURILLO CARDONA** mediante la Resolución N° 11938 de 22 de noviembre de

1984, la cual fue objeto de reliquidación en virtud de la orden de tutela emanada del Juez Penal del Circuito de Manizales, aumentando el IBL al 89% de lo percibido en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, preceptiva que fue acatada mediante el acto demandado.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La UGPP invocó como vulnerados los cánones 1, 2, 4, 121, 122 y 123 de la Carta Política, y las Leyes 24/47, 4/66, 115/94 y el Decreto 1743/66, acotando que no hay duda en que el señor DARÍO MURILLO CARDONA cumplió con los requisitos para acceder para acceder a la pensión gracia, centrando su cuestionamiento en la orden del juez de tutela que ordenó el reajuste de esta prestación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus, aumentando la tasa de reemplazo al 89%, pues de acuerdo con dicho marco normativo, el porcentaje es del 75%.

CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDADOR.

La señora VIRGELINA HERNÁNDEZ RUIZ (sucesora procesal del accionado DARÍO MURILLO CARDONA, quien falleció en el curso del proceso), contestó la demanda con el escrito de folios 248 a 256 del cuaderno principal, oponiéndose a las pretensiones planteadas por la UGPP, y formulando como excepciones las denominadas: 'NO HAY LUGAR A LA DEVOLUCIÓN DE LOS PAGOS QUE ALCANZÓ A PERCIBIR EL ACTOR PUES ESTOS FUERON HECHOS Y RECIBIDOS DE BUENA FE', en la medida que dichos pagos son consecuencia de una orden de un juez de tutela, quien amparó los derechos fundamentales del pensionado; 'BUENA FE', basada en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; 'AUSENCIA DE DOLO', ante la inexistencia de actos ilícitos o fraudulentos del pensionado MURILLO CARDONA; 'PRECSRIPCIÓN', frente al eventual restablecimiento de sumas periódicas; y la 'GENÉRICA'.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza 8ª Administrativa de Manizales dictó sentencia con la cual declaró nulo el acto administrativo demandado, y negó la pretensión de restitución de las sumas pensionales pagadas en virtud de la declaración administrativa invalidada /fls. 278-281/.

En cuanto al acto demandado, dijo que se contrapone de manera evidente a las normas que le sirven de base, en tanto dispuso un incremento pensional con base en una normativa que resulta inaplicable a la pensión gracia, como lo son los artículos 34 y 143 de la Ley 100 de 1993, que permitieron el incremento del monto al 89% del IBL, cuando las normas que regulan esta prestación especial tienen un tope del 75%. Entretanto, negó el reintegro de las sumas percibidas en virtud de esta orden administrativa, aduciendo que la actuación del pensionado está revestida de la buena fe, en tanto la orden de reajuste proviene de una sentencia judicial en el marco de un proceso de tutela.

EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO

Con el libelo visible de folios 285 a 289 del cuaderno principal, la UGPP refutó la decisión de primera instancia, en cuanto negó la pretensión de reintegro de las sumas percibidas por el demandado en virtud de la reliquidación pensional plasmada en el acto anulado. Para fundamentar su pretensión, expresó que el señor DARÍO MURILLO CARDONA, vía acción de tutela, solicitó la reliquidación de su pensión gracia obteniendo mayores valores a los reconocidos inicialmente, además, acota que varios funcionarios judiciales que han accedido al reajuste de estas prestaciones pensionales mediante tutela han sido condenados por el delito de prevaricato. Considera que el aprovechamiento que hacen los particulares de los errores de la administración constituye un abuso del derecho.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA DE DECISIÓN**

Atendiendo a la postura erigida por la parte recurrente y a lo decidido por la Jueza de primera instancia, el problema jurídico a resolver en el presente asunto se contrae a lo siguiente:

¿Debe la demandada reintegrar a la UGPP las sumas recibidas con ocasión del reconocimiento y reliquidación de la pensión gracia, en virtud del acto parcialmente anulado?

(I)

DEVOLUCIÓN DE LAS SUMAS PAGADAS

Como lo ha expuesto la Sala de Decisión en asuntos afines al que ahora aborda, CAJANAL reconoció al demandado una pensión gracia mediante Resolución N° 11938 de 22 de noviembre de 1984, y tal prestación fue reliquidada en cumplimiento del fallo de tutela del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, a través de la Resolución N° 17144 de 13 de junio de 2006, por tanto el reconocimiento y reajuste, se dio por razón de actos del Estado /fls. 72-73, 119-122 cdno. 1/.

Ahora, lo primero que ha de tener en cuenta este Juez Plural es que los actos administrativos se encuentran arropados por la presunción de legalidad, como lo ha prescrito el H. Consejo de Estado¹:

“Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de “justicia” de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 3 de diciembre de 2007, C.P. Ruth Stella Correa Palacios, Radicación N° 05001-23-31-000-1995-00424-01(16503).

administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. Se trata, por supuesto, de una presunción legal o iuris tantum y no iuris et de iure, vale decir, que admite prueba en contrario y por lo mismo es desvirtuable ante los jueces competentes (...)”.

Así mismo, el artículo 83 Superior establece,

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dicho principio de orden superior establece la presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, como la adelantada en su momento por el pensionado DARÍO MURILLO CARDONA al momento de solicitar el reajuste de su pensión. En consonancia con este aspecto, sobre el particular establece la Ley 1437 de 2011 en su tenor literal,

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.” /Resalta el Tribunal/.

Dicho mandato, previsto desde el artículo 36 del otrora vigente Decreto 01 de 1984 ha sido convalidado por el H. Consejo de Estado en aquellos casos en los que se pretende la devolución de lo pagado en virtud de actos

administrativos, bajo el amparo de la buena fe. Sobre el particular, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo², ha sostenido:

“No sobra mencionar que de emerger alguna diferencia en perjuicio del actor y que surja entre lo que se le ha venido cancelado por parte de la entidad y el reconocimiento efectuado a través de ésta providencia, no se ordenará la devolución de suma alguna (al contrario de lo señalado por el Tribunal) precisamente atendiendo a la previsión consagrada en el numeral 3° del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, pues no se afirmó, ni se demostró que el demandante hubiera incurrido en actos dolosos y de mala fe para obtener el reconocimiento de las diferencias señaladas. Por lo tanto, no está obligado a devolver lo que ya le fue pagado como equivocadamente el Tribunal lo ordenó, frente al recargo del 35% que le fuera liquidado al actor con base en 240 horas mensuales, decisión que deberá revocarse. En lugar de ello, debe procederse a la reliquidación de tal emolumento atendiendo a una pauta diferente, como son 190 horas mensuales, partiendo de la jornada ordinaria de 44 horas contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978” /Destaca la Sala/.

Sobre el mismo tópico el órgano de cierre de esta jurisdicción expuso en pronunciamiento de 20 de septiembre de 2018³:

“(…)Ahora bien, en el caso bajo estudio la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

² Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), 9 de septiembre de 2015, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00353-01(0730-14).

³ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P.: César Palomino Cortés. Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00717-01(0991-17). Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Demandado: Luz Dary Lozano.

UGPP-, en el escrito de apelación, estimó que la señora Luz Dary Lozano, no actuó de buena fe, debido a que acudió a la acción de tutela con el fin de conseguir mediante esta vía, la reliquidación de la pensión de jubilación.

La Sala insiste que la buena fe se presume en la actuación de los particulares ante las autoridades, por tanto, debe desvirtuarse. Es así que la UGPP tenía la carga de acreditar que la señora Lozano no obró con lealtad, rectitud y honestidad, sino que por el contrario acudió a maniobras engañosas o documentos falsos, para inducir en error a la administración y a las autoridades judiciales.

En este sentido, se estima que pese a que la conducta de la demandada consistente en interponer una acción de tutela para obtener la reliquidación pensional, per se, no denota un actuar fraudulento, ni evidencia la intención de engañar a la administración de justicia.”.

Finalmente, en un pronunciamiento de 22 de marzo de 2018, la Sección Segunda de esa misma Corporación⁴, indicó en un caso de similares aristas que para hacer viable el reembolso de las sumas de dinero perseguidas en la demanda de lesividad, la entidad pública demandante debe centrar su esfuerzo procesal en demostrar no solo la ilegalidad del reconocimiento de la prestación, sino también, que la obtención de tal derecho por parte de la demandada se hizo con desconocimiento de los postulados de la buena fe.

En este sentido, los argumentos plasmados en el recurso de alzada por la UGPP no han de ser acogidos por el Tribunal, pues dicha unidad no acreditó la mala fe del señor MURILLO CARDONA durante los trámites de

⁴ Subsección B. C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06014-02(1959-17). Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Demandado: María Victoria Molina de Pinto.

reconocimiento y reliquidación pensional, pues el hecho de que haya solicitado el reconocimiento de la prestación, y de que posteriormente por vía de tutela haya buscado la reliquidación de la misma, no implica la mala fe del pensionado, como se afirma por la apelante. Por el contrario, el accionado amparado en la confianza legítima en las autoridades judiciales y la convicción de que le asistía el derecho reclamado, percibió las sumas producto de su reajuste pensional, sin que ninguna prueba en contrario haya sido esgrimida, y que indique conducta fraudulenta o dolosa de parte del beneficiario de la pensión. Colofón de lo expuesto, se confirmará la sentencia apelada.

COSTAS.

En este caso específico, al ser demandado el acto administrativo de reliquidación, arropado desde entonces por la presunción de legalidad, y por el principio de buena fe (artículo 83 constitucional), tanto en la administración como en el beneficiario, esta Sala plural es del criterio que no hay lugar a condena en costas, esto con base en la facultad que otorga el artículo 188 del C/CA el cual establece que en “la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas”, y al entender esta colegiatura que, por lo ahora dicho, no se han producido, no habrá lugar a condenación por dicho rubro.

Es por lo discurrido que el Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Juzgado 8° Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**contra la señora **VIRGELINA HERNÁNDEZ RUIZ**.

SIN COSTAS ni agencias en derecho en esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 041 de 2022.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 235

Asunto:	Concede apelación contra sentencia
Acción:	Popular
Radicación:	17001-23-33-000-2017-00866-00
Accionante:	Javier Elías Arias Idárraga
Accionado:	Corpocaldas, Departamento de Caldas, Municipio de Marquetalia

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del Código General del Proceso, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Javier Elías Arias Idárraga, parte actora (archivos 62 a 64, exp. digital) y el Departamento de Caldas (archivos 65 a 66 exp. digital), contra la sentencia proferida por este Tribunal el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) (archivo 60, exp. ibidem).

En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para resolver lo pertinente previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4e056020d15c46c7b609cd04ecbd06b08a64a1677452a191db95e3b20c1805**

Documento generado en 22/08/2022 11:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-33-33-003-2018-00119-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I. 326

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **FRANCISCO LUIS HERNÁNDEZ RAMÍREZ** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

¹ Ley 1437 de 2011.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor **FRANCISCO LUIS HERNÁNDEZ RAMÍREZ** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-33-39-006-2019-00327-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I. 326

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **JULIO ROBERTO CHACÓN LASSO Y OTROS** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **JULIO ROBERTO CHACÓN LASSO Y OTROS** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

¹ Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	17 001 23 33 000 2020 00042 00
Medio de control	Repetición
Accionante	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Accionado	SL Neider Pérez Gallo – SLP Luis Fernando Pineda Riobo – SLP William Huila Pizzo – Subintendente Fabio Nelson Caro Jiménez

Mediante auto de 16 de agosto de 2022 se convocó a audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día martes treinta (30) de agosto a las once de la mañana (11:00 a.m.); no obstante, se hace necesario aplazar la celebración de la mencionada audiencia en virtud de la solicitud allegada por el apoderado judicial de la demandante Nación – Ministerio de Defensa Nacional, por ser razones que se consideran justificadas por este Despacho para acceder a la solicitud de aplazamiento.

Por lo anterior, se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **martes dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**; dejando presente que el link para acceder a la audiencia, es el mismo que se encuentra en la providencia del 30 de agosto del presente año, mediante el cual se convocó a ésta.

Por la Secretaría de esta Corporación, infórmese a las partes por el medio más expedito, sobre el aplazamiento de la audiencia.

Notifíquese

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f80755603c7b7e9f0cb686d35cc3f975679a98c51f6a14671483278fd652d53**

Documento generado en 22/08/2022 11:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-33-39-007-2020-00027-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I. 322

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 7º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **LUZ JEANNY RODRÍGUEZ DÍAZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 7º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

¹ Ley 1437 de 2011.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora **LUZ JEANNY RODRÍGUEZ DÍAZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-33-39-007-2020-00155-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I. 319

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 7º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **BALBANERA GIRALDO GARCÍA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 7º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

¹ Ley 1437 de 2011.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora **BALBANERA GIRALDO GARCÍA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp or seal.

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-33-33-002-2020-00175-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I. 325

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 2º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **SILVIA PATRICIA MEJÍA GUZMÁN** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 2º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

¹ Ley 1437 de 2011.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora **SILVIA PATRICIA MEJÍA GUZMÁN** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-33-39-007-2020-00252-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I. 320

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 7º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **GLORIA NANCY GUZMÁN OSORIO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 7º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

¹ Ley 1437 de 2011.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora **GLORIA NANCY GUZMÁN OSORIO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-33-39-007-2020-00261-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I. 321

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 7º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **LUZ ALBERY VILLA VALENCIA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 7º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

¹ Ley 1437 de 2011.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora **LUZ ALBERY VILLA VALENCIA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-33-33-002-2020-00272-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I. 323

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 2º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **GLORIA BEATRIZ JIMÉNEZ PERALTA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 2º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

¹ Ley 1437 de 2011.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora **GLORIA BEATRIZ JIMÉNEZ PERALTA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-33-33-002-2020-00287-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I. 324

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 2º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **LUZ MERY VALENCIA RÍOS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 2º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

¹ Ley 1437 de 2011.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora **LUZ MERY VALENCIA RÍOS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2021-00326-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ ORLEY SÁNCHEZ PINEDA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES, CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES

De conformidad con el artículo 180, inciso inicial y numeral 1, de la Ley 1437/11, **CONVOCASE A AUDIENCIA INICIAL** para el día **LUNES DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA**, en el proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió **JOSÉ ORLEY SÁNCHEZ PINEDA** contra **MUNICIPIO DE MANIZALES, CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES**.

La audiencia se realizará a través de la plataforma DIGITAL, para lo cual se enviará la respectiva invitación al correo electrónico de las partes, los apoderados, y al Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

SE EXHORTA, en atención a la posibilidad de conciliación consagrada en el artículo 180 del CPACA, para que realicen los trámites al interior de la entidad a efectos de convocar al Comité de Conciliación con la finalidad de establecer una posible fórmula de arreglo.

SE RECONOCE personería jurídica a la abogada **Adriana Zuluaga Zuluaga**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 30.289.286 y portadora de la T.P nro. 88.012 del C.S. de la J., para actuar en representación del **Municipio de Manizales** en los términos y para los fines del poder a ella conferido (memorial obrante en el PDF número 41 del expediente digital).

SE RECONOCE personería jurídica a la abogada **Luisa María Orozco Zapata**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.053.803.459 y portadora de la T.P nro. 252.237 del C.S. de la J., para actuar en representación del **Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Manizales** en los términos y para los fines del poder a ella conferido (memorial obrante en el PDF número 30 del expediente digital).

SE RECONOCE personería jurídica a la abogada **Natalia Botero Zapata**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 42.130.417 y portadora de la T.P nro. 109.506 del C.S. de la J., para actuar en representación de **Seguros del Estado S.A.** en los términos y para los fines del poder a él conferido (memorial obrante en el PDF número 45 del expediente digital).

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que en caso que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo sgtadminclid@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.**

Se recomienda a las partes y a los demás intervinientes que antes de ingresar a la plataforma Digital verifiquen la conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia. De igual forma se recomienda que la conexión se haga a través de un computador y 15 minutos antes de la hora fijada para llevar a cabo la audiencia.

Se les solicita a las partes que en caso de tener alguna dificultad lo comuniquen con antelación al Despacho a fin de tomar las decisiones que sean oportunas.

Link de acceso a la audiencia <https://call.lifesizecloud.com/15522095>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO**

Notificación por Estado Electrónico No. 149 del 23 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59863f6a1eaa26b7d596b0418b50ddf98f817c182139f3eacc3a487dfe6d38c**

Documento generado en 22/08/2022 08:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2022-00066-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDNA DORIS OSPINA WALKER
DEMANDADO	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -DTSC

De conformidad con el artículo 180, inciso inicial y numeral 1, de la Ley 1437/11, **CONVOCASE A AUDIENCIA INICIAL** para el día **LUNES DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE**, en el proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió **Edna Doris Ospina Walker** contra **la Dirección Territorial de Salud de Caldas -DTSC**.

La audiencia se realizará a través de la plataforma DIGITAL, para lo cual se enviará la respectiva invitación al correo electrónico de las partes, los apoderados, y al Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

SE EXHORTA, en atención a la posibilidad de conciliación consagrada en el artículo 180 del CPACA, para que realicen los trámites al interior de la entidad a efectos de convocar al Comité de Conciliación con la finalidad de establecer una posible fórmula de arreglo.

SE RECONOCE personería jurídica a la abogada **Sandra Carolina Hoyos Guzmán**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 52.441.445 y portadora de la T.P nro. 168.650 del C.S. de la J., para actuar en representación de la **Dirección Territorial de Salud de Caldas** en los términos y para los fines del poder a ella conferido (memorial obrante en el PDF número 20 del expediente digital).

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que en caso que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo sgtadminclid@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.**

Se recomienda a las partes y a los demás intervinientes que antes de ingresar a la plataforma Digital verifiquen la conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia. De igual forma se recomienda que la conexión se haga a través de un computador y 15 minutos antes de la hora fijada para llevar a cabo la audiencia.

Se les solicita a las partes que en caso de tener alguna dificultad lo comuniquen con antelación al Despacho a fin de tomar las decisiones que sean oportunas.

Link de acceso a la audiencia <https://call.lifesizecloud.com/15522276>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico No. 149 del 23 de agosto de 2022.</p>
--

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f384e6897fab2f4537462f94238067529a8eb07361201f840a01e088cbd95487**

Documento generado en 22/08/2022 08:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala De Conjueces-

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el 25 de enero de 2021, comenzó la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y dado que el proceso no supera la primera etapa a la luz del artículo 179 del CPACA, es posible adecuar este medio de control a la reforma que dicha ley introdujo en el CPACA.

En consecuencia;

RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA.

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la demandada **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO** identificado con la **CC 75.090.072 y T.P. 116.301 del C.S.J.**, en los mismos términos del poder allegado con la contestación de la demanda (*06RespuestaDemanda*).

Por otro lado, el Despacho pasa al estudio de las piezas procesales, aportadas por las partes, en la demandada¹ y en su respuesta². Encuentra esta Conjuez, que fueron propuestas las excepciones de **(i). Prescripción e, (ii). Innominada**, las cuales son mixtas y las cuales, en principio y conforme lo ordena el n° 6 del artículo 180 del CPACA, habría que resolverlas, antes de la realización de la audiencia inicial, sin embargo; será resuelta en sentencia anticipada, toda vez que este proceso, cumple con los requisitos contemplados en los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA;

“Art. 182A.-Adicionado Ley 2080 de 2021, art. 42. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho.***
- b). (...).***
- c). (...).***
- d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Expediente físico folios 1 a 183.

² *12ConstanciaReciboRtaDda, 13ContestacionDemanda.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)."

A su turno el inciso final del artículo 181 reza:

"Art. 181. (...).

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a 20 días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días, siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene." (subrayas propias).

DECRETO DE PRUEBAS.

Pruebas de la parte demandante.

Hasta donde la Ley lo permita, téngase como prueba, el material documental acompañado con el escrito de la demanda (fl. 56-148 y 191-221) y su reforma (02ReformaDemanda), siempre que tengan relación directa con los puntos controversiales fijados en el litigio;

En la demanda.

- a. Resolución DESAJMAR17-550 de 9 de junio de 2017 "por medio del cual se resuelve un derecho de petición" y su constancia de notificación (fl. 56-57).
- b. Solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (58-110).
- c. Resolución n° 0757 de 28 de septiembre 2018 "por medio de la cual se admite y se declara fallida una conciliación prejudicial" (fl. 111 y vto).
- d. Derecho de petición (fl. 112-124).
- e. Recurso de apelación (fl. 125-147).
- f. Oficio DESAJMAO17-1858 de 6 de junio de 2017 "por medio de la cual se entrega una certificación" (fl. 191).
- g. Certificación laboral n° 0824 de tiempos de servicio y emolumentos cancelados a la Dra. Bertha Inés Hoyos de Berni y emitida el 30 de mayo de 2017 (fl. 192-203).
- h. Oficio DESAJMAO17-1857 de 6 de junio de 2017 "por medio del cual se entregan unas resoluciones de cesantías" (fl. 204).
- i. Resoluciones "por medio de las cuales se liquidan, reconocen y pagan unas cesantías" (fl. 205-220).
- j. Certificado laboral de cargo desempeñado por la Dra. Bertha Inés Hoyos de Berni en el distrito judicial del departamento de Caldas (fl. 221).

En la reforma.

- k. Derecho de petición dirigido a la Procuraduría General de la Nación “*solicitando la corrección de la resolución 0757 de 28 de septiembre de 2018 por medio de la cual se admitió y declaró fallida una conciliación*” (02ReformaDemanda).
- l. Resolución n° 0757 de 28 de septiembre 2018 “*por medio de la cual se admite y se declara fallida una conciliación prejudicial*” (02ReformaDemanda).
- m. Resolución n° 0544 de 11 de julio de 2018 “*Por medio de la cual se admite y se declara fallida una conciliación prejudicial convocante Jairo Álzate Acosta convocada la Rama Judicial*” (02ReformaDemanda).
- n. Oficio n° 056 de 23 de abril de 2019 “*por medio del cual se responde un derecho de petición*” (fl. 149) (02ReformaDemanda).
- o. Resolución n° 0757 de 23 de abril 2019 “*por medio de la cual se ingresan unas correcciones a la resolución 0757 de 28 de septiembre de 2018*” (02ReformaDemanda).

De igual manera solicitó oficiar a fin de obtener la siguiente información;

Se oficie a la demandada “*...con el objeto de que se remita a esa Corporación los antecedentes administrativos -expediente- de la Dra. Bertha Inés Hoyos de Berni*”

Pruebas de la parte demandada.

Hasta donde la Ley lo permita, téngase como prueba, el material documental acompañado con la respuesta de la demanda (06RespuestaDemanda), siempre que tengan relación directa con los puntos controversiales fijados en el litigio;

- a. Resolución DESAJMAR17-754 de 26 de julio de 2017 “*por medio del cual se resuelve un derecho de petición*” y su constancia de notificación (06RespuestaDemanda).
- b. Recurso de apelación (06RespuestaDemanda).
- c. Resolución DEASAJMAR17-550 de 9 de junio de 2017 “*por medio de la cual se concede un recurso de apelación*” y su constancia de notificación (06RespuestaDemanda).
- d. Derecho de petición (06RespuestaDemanda).

La parte demandada solicito lo siguiente;

Decretar de oficio las pruebas “*...que considere pertinentes y útiles en el proceso y tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito demandatorio, que son: copias del derecho de petición, el acto administrativo enjuiciado, la constancia que incluye los tiempos de servicios de la parte demandante...(...). Resulta necesario indicar que los antecedentes administrativos ya obran dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, (...), se solicita que en el momento procesal oportuno se le*

otorgue el valor probatorio correspondiente conforme a la ley, sin que se considere que existe una desatención a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.”.

Pruebas que se niegan.

Se NIEGAN las pruebas solicitadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada, porque los documentos que conforman la reclamación administrativa, fueron aportados oportunamente por ambas partes, además, la demandada en la respuesta dijo aceptar únicamente los hechos “...relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen acusados...”, por lo que resulta innecesario solicitarlos nuevamente y dado que las pruebas aportadas son del proceso, significa que sus resultados, buenos o malos, recaen sobre las partes por igual y así mismo, pueden ser aprovechadas por igual.

Contra esta decisión procede el recurso de apelación conforme lo reglado en el artículo 243 n° 7 del CPACA. No habiendo más pruebas que decretar y/o practicar, se declara cerrada la etapa probatoria.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De conformidad con lo dispuesto por el n° 7 del artículo 180 del CPACA, el Despacho procede a fijar el litigio;

“Art. 180.- Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1). 2). 3). 4). 5). 6). 7). Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación del litigio. 8). 9). 10).”

HECHOS.

Hechos sobre los que existe acuerdo entre las partes, por encontrar suficiente sustento probatorio.

- La Dra. BERTHA HOYOS DE BERNI laboró al servicio de la NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL en el cargo de Juez de la Republica, por el periodo comprendido entre el 27 de agosto de 2001 y el 31 de enero de 2017, inclusive.
- Que fue agotada la reclamación administrativa, a través de solicitud presentada el **19 de mayo de 2017** ante la NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL, solicitando el

reconocimiento, liquidación y pago de **Prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992**, teniéndola como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales devengadas y el pago de las diferencias.

- Dicha petición fue negada a través de la **resolución DESAJMAR17-550 de 9 de junio de 2017**. Contra esta decisión la demandante instauró el recurso de apelación el cual fue concedido mediante la **resolución DEASAJMAR17-754 de 26 de julio de 2017**.
- La parte demandada nunca resolvió el recurso de alzada, superando el termino exigido por el artículo 83 del CPACA -4 meses- lo que dio pie para la ocurrencia del **silencio administrativo negativo** y; en consecuencia, la configuración del **acto administrativo ficto presunto negativo**, permitiéndole al demandante continuar con la etapa siguiente.
- El **29 de junio de 2018**, la demandante por intermedio de su apoderado presentó ante la Procuraduría General de la Nación **solicitud de conciliación**, correspondiéndole este trámite al Procurador 28 Judicial II Administrativo de esta ciudad, el cual declaro fallida la diligencia, ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes.

Hechos sobre los que existe controversia.

No existe acuerdo entre las partes frente:

- a) Que la **Dra. BERTHA HOYOS DE BERNI** tiene derecho a la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.
- b) Que la prima especial de servicios reclamada, constituye factor salarial.
- c) La posible configuración del fenómeno de la prescripción afectando el periodo reclamado -27 de agosto de 2001 y el 31 de enero de 2017, inclusive-.

Pretensiones de la demanda (extremos).

Declaraciones:

1. **Innaplicar por inconstitucionales** los decretos salariales “...que previeron como prima sin carácter salarial, el 30% del salario básico mensual devengado por mi representada como Juez de la Republica, para los años 2008 y siguientes, hasta la fecha de su retiro definitivo del cargo, entre ellos el artículo 6 del decreto 658 de 2008, artículo 8 de los decretos 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016 y 1013 de 2017”
2. **Innaplicar por inconstitucionales** los decretos salariales “...que señalan que, la bonificación de actividad judicial de que trata el Decreto 3900 de 2008, no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales ni prestaciones sociales a favor de mi mandante como Juez de la Republica, para los años 2009 y

siguientes, hasta la fecha de su retiro definitivo del cargo, entre ellos, el 736 de 2009, 1401 de 2010, 1052 de 2011, 0850 de 2012, 1027 de 2013, 197 de 2014, 1100 de 2015, 240 de 2016.”.

3. **Declarar** la nulidad de la Resolución DESAJMAR17-550 de 9 de junio de 2017.
4. **Declarar** la ocurrencia del silencio administrativo negativo de carácter procesal o adjetivo.
5. **Declarar** la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo.

Condenas:

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se **condene** a la demandada Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial a:

6. **Reliquidar** “...la remuneración mensual conforme al ordenamiento jurídico (Constitución Política y Ley 4ª de 1992), percibida desde el 27 de agosto de 2001 hasta...(…)...el 31 de enero de 2017...(…)”.

En consecuencia, se debe considerar para la aludida reliquidación de la remuneración mensual, la prima especial (30%) como una adición o incremento de la asignación básica (salario básico4), y no como una disminución de esta en igual porcentaje.”.

7. **Reliquidar** “...la prima especial mensual conforme al ordenamiento jurídico (Constitución Política y Ley 4ª de 1992), cancelada desde el 27 de agosto de 2001 hasta...(…)...el 31 de enero de 2017...(…)”.

En consecuencia, se debe considerar para la aludida reliquidación de la remuneración mensual, la prima especial (30%) como una adición o incremento de la remuneración mensual, y no como una disminución de esta en igual porcentaje.”.

8. **Reliquidar** “...las cesantías e intereses a las mismas causadas y pagadas correspondientes a los años, desde el 2001 hasta 2017, inclusive, considerando para el efecto la reliquidación de la remuneración mensual y la reliquidación de la prima especial, que también es factor salarial”.

9. **Reliquidar** “...las vacaciones, primas de vacaciones, primas de navidad, primas de servicios y demás prestaciones laborales, teniendo en cuenta la reliquidación de la remuneración mensual y la reliquidación de la prima especial, que también es factor salarial, desde el 27 de agosto de 2001 hasta el 31 de enero de 2017, inclusive.”.

10. Pagar “...las diferencias laborales que resulten a favor de mi mandante, en razón de las aludidas reliquidaciones, desde el 27 de agosto de 2001 hasta el 31 de enero de 2017, inclusive, por concepto de: remuneración mensual; prima especial mensual, cesantías e intereses a las mismas causadas y pagadas durante los años 1194 hasta 2003, inclusive; vacaciones, primas de vacaciones, primas de navidad, primas de servicios, bonificaciones por servicios y los demás derechos laborales....”.

11. Ordenar a la demandada indexar o actualizar las sumas de dinero que sean reconocidas, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

12. Condenar a la demandada a reconocer y pagar los intereses moratorios que se generen en caso tal de demorar el pago, a la luz de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

13. Condenar a la demandada en costas y agencias en derecho como lo dispone el artículo 188 del CPACA.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.

Según el escrito de la demanda (fl. 31-50);

Normas violadas:

- **Constitucionales:** Preámbulo, artículos 4, 53 y 150, n° 19, literal e).
- **Legales:** artículos 2 y 14 de la Ley 4ª de 1992 y 1 y 2 del Decreto 3900 de 2008.

Concepto de la violación:

En resumen; el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 creó lo que se conoce como “prima especial de servicios” equivalente al 30% de los ingresos laborales, que se le debe sumar a este, para Jueces, Magistrados y afines³, lo que constituye un derecho cierto, real y efectivo, sin embargo la demandada y el Gobierno dieron una interpretación errada a la norma, pues en vez de pagar una prima equivalente al 30% del salario básico mensual, extrajo del salario el 30% y lo denominó prima especial de servicios y el restante 70% lo entregó a título de salario básico mensual, es decir, pago un 100% como salario y lo que debía hacer, era pagar el 130%, aunado a eso, al realizar el cálculo de las prestaciones sociales, desconoció el carácter de factor salarial de esta prima, por lo que desmejoró ostensiblemente la remuneración básica mensual a que tuvo derecho el causante de la demandante.

³ **Artículo 180.** Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.

Desconoce entonces la demandada estos postulados, al liquidar el salario mensual y las prestaciones sociales de la Dra. Hoyos de Berni, sin realizar correctamente el cálculo que le corresponde a la prima especial de servicios, equivalente al 30% de todos los ingresos devengados por este.

En consecuencia, el litigio en conjunto se circunscribe a determinar;

a). *¿Tiene derecho la Dra. Bertha Inés Hoyos de Berni al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y equivalente al 30% de su sueldo básico?*

b). *¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?*

c). *¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado?*

En los anteriores términos se entiende ***fijado el litigio*** y contra esta decisión procede el recurso de reposición conforme se dispone en el artículo 242 del CPACA en concordancia con el artículo 243 ibídem.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Traslado.

El Despacho considera innecesario citar a las partes a participar en la audiencia contemplada en el artículo 181 del CPACA –alegaciones y juzgamiento-, por los traumatismos que causa en las agendas no solo del Despacho, sino también de las partes, hacer un espacio para celebrar una audiencia, por lo que le resulta más práctico, correr traslado de alegatos por escrito.

Conforme lo anterior, a la luz del inciso 3° del artículo 182A del CPACA en concordancia con el inciso 2° del artículo 181 Ibídem, se corre traslado común de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión, término que empezará a correr al día siguiente hábil, a la ejecutoria de esta providencia. Los alegatos deben ser enviados al correo institucional de Conjuces dtibaqua@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al de la Secretaría de esta Corporación sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.

Notifíquese y cúmplase



BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO
Conjuez

17001-23-33-000-2018-00619-00

*Bertha Inés Hoyos de Berni Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial
Nulidad y restablecimiento del derecho*

*Auto fija litigio, decreta pruebas y
corre traslado para alegar de conclusión
Auto interlocutorio n° 073*



CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control Protección de Derechos e Intereses colectivos fue devuelta del H Consejo de Estado confirmando la providencia emitida por esta corporación el 09 de diciembre de 2019.

Consta de 3 cuadernos.

Agosto 22 de 2022.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación: 17-001-23-00-000-2017-00878-01
Demandante: JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA
Demandado: MUNICIPIO DE MANZANARES Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Unitaria

Manizales, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

A.S.177

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 04 de mayo de 2022, visible a folio 195 al 204 del Cuaderno Consejo Estado (Apelación Sentencia): “Confirma la sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas, Sala de Decisión emitida el 09 de diciembre de 2019”.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **149**

FECHA: 23/08/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Agosto 22 de 2022.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación: 17001-33-33-004-2021-00196-02
Accionante: ALEXA VIVIANA TORRES ALZATE Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTRO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) A.S. 178

De conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del Código General del Proceso, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 03 de junio de 2022 (visible a folio 26 del ED), al haberse interpuesto de manera oportuna el 08 de junio de 2022 por el apoderado judicial del Municipio de Manizales, (visible a folio 28 del ED). Fecha notificación sentencia 06 de junio de 2022.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en los artículos 327 del Código General del Proceso y 33 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 149

FECHA: 23/08/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Agosto 22 de 2022.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-33-002-2020-00284-02

Demandante: LILIANA HENAO VALENCIA

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.S. 179

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de mayo de 2022 (Archivo PDF 30 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 08 de junio de 2022 (Archivo PDF 32 y 33 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (24-05-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 149

FECHA: 23/08/2022